

Art. 149. El Alcaide ó subalterno á quien éste nombre, distribuirá con inventario las herramientas á los presos, á las horas del trabajo, recogiénolas cuando termine, con la misma formalidad.

Art. 150. A ningun preso se le permitirá separarse de los talleres ó de los trabajos á las horas señaladas, á no ser que sea llamado por su juez ó autoridad competente.

Art. 151. La organizacion del trabajo en los talleres, la administracion de sus productos y su contabilidad, serán materia de reglamentos especiales.

SECCION SETIMA.

CAPITULO XXIX.

Visitas.

Art. 152. Los presos tendrán derecho á ser visitados por sus parientes y amigos, y para ello se fijarán los domingos, y uno ó dos dias á la semana, segun el número de los presos, cuyos dias señalarán los respectivos reglamentos, así como tambien las horas en que deban verificarse.

Art. 153. Los alcaides llevarán un turno entre los presos, para las visitas, á fin de que no las reciba cada uno mas de dos veces al mes.

Art. 154. Asistirá el Alcaide por sí, ó mandará á uno de sus dependientes á estas visitas, á fin de vigilar que no haya confusion, desórden, ni conversaciones peligrosas.

Art. 155. No se concede visita á los reos incomunicados.

Art. 156. Cuando los reos tengan que ser visitados por sus Abogados, Procuradores ó Agentes de la Curia, se les concederá la visita con permiso del Alcaide y por el tiempo indispensable.

Art. 157. Las visitas extraordinarias pueden ser concedidas por el Alcalde municipal, en virtud de causas que estime justas.

Art. 158. Las visitas que soliciten hacer las familias á los presos enfermos, serán concedidas igualmente por el Alcalde municipal, y se harán bajo la vigilancia del Alcaide, quien tendrá presente lo prevenido en el artículo 78.

Art. 159. En el caso de haber reos en capilla, solo podrán ser visitados por las personas que su Juez designe.

Art. 160. Por ninguna de las visitas expresadas se cobrará derecho ni gratificacion alguna.

CAPITULO XXX.

Disposiciones generales.

Art. 161. Las disposiciones dictadas respecto de los presos, son comunes á las mujeres que se hallan en igual situacion, en cuanto lo permita la calidad de su sexo.

Art. 162. Se instalarán inmediatamente las Juntas inspectoras que se previenen en estas bases, y dentro de un mes de su instalacion deberán haber formado el reglamento particular de la cárcel de su respectivo Distrito ó Municipalidad.

Art. 163. Estos reglamentos los pasarán luego á los Prefectos políticos de los respectivos Departamentos, para que con las observaciones que juzguen oportunas, los remitan al Ministerio de Justicia, en donde con el exámen que se haga de ellos, se determinará lo conveniente.

México, Diciembre 24 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El derecho de conceder amnistías, indultos, conmutaciones y reducciones de pena, corresponde exclusivamente al Emperador ó á la Regencia en su caso.

Art. 2º Las amnistías generales surten sus efectos por ministerio de la ley, sin necesidad de solicitud de cada una de las personas á quienes comprende, si no es en los casos en que expresamente se requiere esta circunstancia en el decreto de concesion.

Art. 3º Los indultos generales no comprenden sino á los que expresamente se acogen á él.

Art. 4º La aplicacion de los indultos generales en cada caso deberá hacerla:

1º Respecto de los procesados, el juez ó Tribunal que conoce de la causa, sea cual fuere el grado en que ésta se encuentre.

2º Respecto de los sentenciados, el funcionario administrativo á cuya disposicion se encuentre el reo.

3º Respecto á los que no han sido sentenciados ni aprehendidos, el Prefecto político del Departamento en que se presenten.

Art. 5º Los Tribunales superiores revisarán las aplicaciones de indulto que hubieren hecho los jueces inferiores y los funcionarios administrativos en su caso, y las declaraciones negativas, tanto de indultos como de amnistías que hicieren los mismos jueces y funcionarios, siempre que lo soliciten los interesados.

Art. 6º El indulto particular ó la reduccion ó conmutacion de pena puede solicitarla:

1º El Tribunal que falló, consignando su acuerdo en la misma sentencia.

2º El reo.

3º El Ministerio Público.

4º El Prefecto político del Departamento en que ha sido condenado el reo.

Art. 7º Por la presentacion de la solicitud de indulto de pena capital ante el Tribunal en que causó ejecutoria la sentencia, se suspende la ejecucion de ésta, á no ser que la condenacion haya sido por delito en que la ley hubiese declarado expresamente que no procede el indulto.

Art. 8º Cuando el Tribunal en que se causa la ejecutoria recomendase el indulto en la misma sentencia, la ejecucion de ésta se suspenderá en todo caso.

Art. 9º La ejecucion de sentencia de pena que no sea capital, no se suspende por la solicitud de indulto, mientras que por el Ministerio de Justicia no se determine expresamente.

Art. 10. Las solicitudes de indulto de pena capital, pueden presentarse al Emperador en cualquier dia y á cualquiera hora.

Art. 11. Las solicitudes sobre conmutaciones, reducciones ó indultos de pena que no sea capital, solamente podrán presentarse al Emperador en los treinta dias del mes de Junio de cada año. No se dará curso á las que se dirijan en cualquiera otro dia.

Art. 12. A la solicitud de indulto deberá acompañarse una informacion que se recibirá con intervencion del representante del Ministerio Público, y en la cual se hará constar:

1º La edad, estado, profesion, conducta anterior y modo de vivir del reo.

2º Los servicios que hubiere prestado el reo en el curso de su vida á la humanidad, á la patria ó á la civilizacion.

3º Si antes de la causa porque se le condenó fué procesado por otro delito y cuál haya sido éste.

4º Los hechos que el mismo reo creyere convenientes para apoyar su solicitud, ó el representante del Ministerio Público para contradecirla.

Art. 13. El expediente de toda solicitud de indulto deberá constar:

1º De la informacion á que se refiere el artículo anterior.

2º De las certificaciones de los directores de las prisiones en que haya estado el reo, acerca de la conducta que hubiere observado en ellas antes y despues de la condena.

3º De un extracto de la causa y copias certificadas de la confesion con cargos, de las sentencias pronunciadas y de las constancias que señale el reo ó el representante del Ministerio Público.

Si el indulto que se solicita fuere de pena capital, se remitirá el proceso original, omitiéndose el extracto y copias referidas.

Art. 14. Instruido el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, el Tribunal en que se causó la ejecutoria y el representante del Ministerio Público, emitirán acerca de la solicitud un informe motivado, en el cual deberán ademas, expresar si el delito porque fué condenado el reo se comete con frecuencia en el territorio de la jurisdiccion del Tribunal; si produjo grande sensacion y escándalo cuando se cometió, y cuál será la impresion que cause la concesion ó denegacion del indulto.

Todo el expediente con estos informes se remitirá al Ministerio de Justicia para la resolucion del Soberano.

Art. 15. En las solicitudes sobre conmutaciones de pena por la imposibilidad fisica ó moral en que se encuentre el reo para sufrir la designada en la sentencia, el expediente se reducirá á hacer constar este hecho: á la copia certificada de la sentencia que causó la ejecutoria y á los informes del Tribunal y representantes del Ministerio público. Las solicitudes á que se contrae este artículo, no están comprendidas en la prohibicion del art. 11, y puede dárseles curso en cualquier tiempo.

Art. 16. Las amnistías y los indultos así generales como particulares, se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 17. El indulto ó conmutacion de pena se ejecutará estrictamente, sin admitir en él interpretacion extensiva.

Art. 18. Los indultos ó conmutaciones de pena, no alteran la condenacion civil contenida en la sentencia.

Art. 19. No se tomarán en consideracion las solicitudes de indulto y conmutaciones de pena de reos reincidentes.

Art. 20. Los reos que reincidan en el mismo delito porque fueron indultados, sufrirán además de la pena á que se hayan hecho acreedores por el nuevo delito, la que habrían sufrido si no hubiesen sido indultados.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en México, á 25 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

POR EL EMPERADOR,

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Se hará periódicamente una publicacion intitulada: «Boletín de las Leyes y disposiciones del Imperio Mexicano.»

Art. 2º Contendrá el texto íntegro de todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones de cualquiera clase, expedidas por Nos ó por los Ministros, que tengan fuerza general obligatoria, aun cuando sean dadas para alguna persona ó caso particular.

Art. 3º El texto del Boletín es el oficial, y por él se enmendarán todos los demas.

Art. 4º Nadie puede imprimir ni dar publicidad á los textos mencionados en el artículo 1º, antes de su insercion en el Diario Oficial ó en el Boletín. En la impresion citarán el original de donde lo copiaron, con la indicacion del número ó página.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta ley.
Dado en el palacio de México, á 13 de Julio de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Para la ejecucion del decreto de esta fecha, sobre publicacion del Boletin de las leyes, DECRETAMOS el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El Boletin se publicará por entregas semanarias, con paginacion sucesiva, hasta completar un volumen de cuatrocientas páginas, mas ó menos.

Art. 2º El Ministro de Justicia certificará al fin de cada entrega, la conformidad de las disposiciones contenidas en ella, con sus originales.

Art. 3º Se dividirá en dos partes, con distinta foliatura. La primera contendrá las disposiciones generales, y la segunda las que versen sobre personas ó casos particulares.

Art. 4º Cuando en una disposicion se hiciere referencia de otra, se citará por nota la coleccion donde se encuentra, con indicacion del volumen y foliatura.

Art. 5º Todas las leyes y disposiciones que se inserten en el Boletin, llevarán un rubro y numeracion progresiva.

Art. 6º A la cabeza de cada ley ó disposicion, se pondrá el rubro, el número que le corresponde en su serie, y la fecha en que se expidió. El rubro se repetirá al márgen.

Art. 7º Cada parte llevará una portada, y al fin del volumen se colocarán dos índices; uno de materias por orden alfabético y otro cronológico.

Art. 8º El Ministro que hubiere autorizado ó expedido una disposicion, revisará por sí mismo, y bajo su responsabilidad, la última prueba de su texto que se publique en el Diario del Imperio. Este servirá de original para el Boletin.

Art. 9º El impresor del Diario separará la planta de las disposiciones que han de formar el Boletin, y cuando hubiere material suficiente para un pliego de impresion, hará el tiro.

Art. 10. El Ministro de Justicia revisará por sí mismo las pruebas segundas del Boletin, respondiendo solamente de su conformidad con los textos impresos en el Diario.

Art. 11. Un empleado del Ministerio tendrá á su cargo la publicacion del Boletin. Sus obligaciones son las siguientes:

Primera. Formar la coleccion del Diario y anotar las disposiciones que deben trasladarse al Boletin.

Segunda. Corregir por sí mismo las primeras pruebas de la imprenta, y no permitir se haga el tiro sino despues que el Ministro hubiere revisado las segundas.

Tercera. Cuidar que cada entrega contenga cuatro pliegos de impresion, á lo menos.

Art. 12. Por ahora se repartirán gratis los ejemplares del Boletin, únicamente á los siguientes:

	Ejemplares.
Gabinete de S. M.	4
A cada Ministerio	4
Al Consejo de Estado	4
Al Tribunal supremo	4
A cada Comisario imperial	1
A cada Tribunal Superior	3
A cada Prefectura	2
A cada oficina superior de Hacienda.	1
A cada legacion ó consulado	1
A cada gefe de los que mandan una de las ocho divisiones militares.	1

Estos ejemplares se conservarán en las respectivas oficinas ó corporaciones, sin que puedan apropiárselos sus empleados, ni extraerlos de ellas. Todos los demas ejemplares serán vendidos por ahora al precio de dos centavos el pliego comun.

Art. 13. La impresion se contratará en la forma ordinaria. El primer número se publicará el sábado 12 de Agosto, y contendrá las leyes y disposiciones desde 1º del mes de Julio de este año.

Art. 14. Separadamente y en la misma forma se publicarán los decretos expedidos por Nos, desde nuestro advenimiento al trono.

Art. 15. Los ejemplares del Boletín que se impriman, se remitirán al Archivo general para que los ponga en circulación, cuidándose de que en cada Departamento se establezca por lo menos un lugar de expendio.

Art. 16. El Archivo rendirá sus cuentas en la forma establecida para las oficinas de papel sellado.

Dado en el Palacio de México, á 13 de Julio de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Justicia,
PEDRO ESDUCERO.

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

QUE INTERINAMENTE
FORMAN EL

SISTEMA POLÍTICO, ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL,

DEL IMPERIO

1865

TOMO OCTAVO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y CULTOS.



MÉXICO

IMPRESA DE ANDRADE Y ESCALANTE

BAJOS DE SAN AGUSTIN NUM. 1.

1866